



EXPEDIENTE N° : 007-2011-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ANTILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SABAINO, PROVINCIA DE
 ANTABAMBA Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Corporación Minera Centauro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2014

Lima, 17 de setiembre del 2014

I. ANTECEDENTES

- El 22 de agosto del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) con la que resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, **Centauro**) por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 1° de la **Resolución**¹.

¹ Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI, del 22 de agosto del 2014

"Artículo 1°.- Declarar que Corporación Minera Centauro S.A.C. (antes Chancadora Centauro S.A.C.) ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La empresa minera ejecutó 56 plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del fundo "Quellapinco – Yuracc Yaco", sin contar con autorización de uso del terreno superficial por parte de su titular.	Literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	La empresa minera no cumplió con almacenar el suelo orgánico de la apertura de accesos y plataformas en las áreas de almacenamiento previstas en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla", lo cual constituiría incumplimiento del citado instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	La empresa minera no llevó a cabo la construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas, ni instaló alcantarillas en los cauces principales, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en la evaluación ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
4	La empresa minera no instaló los baños químicos tipo Disal para su utilización por el personal en el área de plataformas de perforación, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en la evaluación ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
5	La empresa minera no adoptó medidas y buenas prácticas para el cierre de las pozas de lodos de las plataformas al concluir los trabajos de perforación, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada.	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.





2. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Centauro** el 22 de agosto del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 573-2014 que obra en el folio N° 753 del expediente.
3. El 12 de setiembre del 2014² **Centauro** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución** respecto del extremo en el cual se declaró su responsabilidad administrativa por la ejecución de cincuenta y seis (56) plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al interior del fundo "Quellapinco – Yuracc Yaco", sin contar con autorización de uso del terreno superficial por parte de su titular.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por **Centauro**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁴, debiendo ser autorizado por letrado.

6	<p><i>La empresa minera no cumplió con colocar protección perimetral y cobertura en el almacén temporal de residuos industriales tóxicos y peligrosos, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en la evaluación ambiental.</i></p>	<p><i>Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.</i></p>
---	--	---

(...)"

² Folios del 756 al 811 del Expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)"

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.(...)"

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.





7. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**⁵ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**⁶ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Centauro** del 12 de setiembre del 2014 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la **LPAG**.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Centauro** el 22 de agosto del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de setiembre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquélla.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Corporación Minera Centauro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI respecto del extremo en el cual se declaró su responsabilidad administrativa por la ejecución de cincuenta y seis (56) plataformas de perforación con una longitud de 7 821,65 metros al

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 533-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 007-2011-/DFSAI/PAS

interior del fundo "Quellapinco – Yuracc Yaco", sin contar con autorización de uso del terreno superficial por parte de su titular.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

